

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Expropiación
Rad. Nro. 11001310302420230030013200

Revisado el expediente proveniente del Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Neiva – Huila se encuentra que éste en auto del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023) profirió auto declarando su falta de competencia por el factor subjetivo, y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá – Reparto, indicando para ello que: i) la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI [parte demandante] está catalogada dentro de las entidades que señala el art. 28 numeral 10 del C G. del P. y su domicilio es en la ciudad de Bogotá; ii) en providencia AC140-2020 la Corte Suprema de Justicia señaló que es en el domicilio de los entes públicos involucrados como parte en un proceso que debe adelantarse la contienda; iii) la competencia por el factor subjetivo es improrrogable y por ende carecía de competencia para continuar conociendo del proceso.

Sobre el punto debe recordarse que, desde el inicio de la vigencia general de la nueva codificación civil, la Corte Suprema de Justicia, indicó que en todo proceso en el cual interviniera una *entidad pública*, era prevalente la regla de competencia del art. 28 núm. 10 de la ley 1564 de 2012, en los siguientes términos: *Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada.¹, añadiendo que: "[...cuando] es parte una entidad pública o una empresa industrial y comercial del Estado, [ningún otro factor] tendrá aplicación, pues en ese caso opera de manera inquebrantable el fuero correspondiente al domicilio de la entidad pública.²"*

Dicha postura, empero ha sido repelida parcialmente por una parte de los Magistrados, para los procesos de expropiación y servidumbre, en tanto se considera que, en ese tipo de asuntos, aún cuando el demandante sea un ente público, la regla del art. 28 núm. 7 del Código General del Proceso: *En los procesos en que se ejerciten derechos reales [...] será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, [...], evalúa de forma mejor, más sistémica y completa el derecho de las partes para acceder a la administración de justicia de forma cercana y pronta, y el interés renunciabile de los entes*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de primero (1º) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) Rad. Nro. 11001-02-03-000-2017-02821-00 (AC7270-2017). Magistrado Sustanciador: Luis Armando Tolosa Villabona

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Rad. Nro. 11001-02-03-000-2017-02664-00. (AC7507-2017) Magistrado Sustanciador: Ariel Salazar Ramírez

públicos de citar a las personas en sitios que les sean de fácil acceso.³ Producto de la dualidad existente, en uso de las facultades consagradas en los arts. 16 de la ley 270 de 1996 y 35 de la ley 1564 de 2012 se emitió el auto AC140-2020 de veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), para unificar la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso, «[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes» (CSJ AC4272-2018, CSJ AC4522-2018, CSJ AC4898-2018, CSJ AC117-2019, CSJ AC321-2019, CSJ AC1167-2019, CSJ AC2313-2019, CSJ AC3108-2019 y CSJ AC1772-2021, entre otras).

Luego, la primacía del artículo 28 núm. 10 del Código General del Proceso, por sobre las demás reglas de atribución de competencia, cuenta con fuerza material de precedente vinculante. Y en consecuencia para todos y cada uno de los casos en que una *entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública*, actúe como demandante o demandado dentro de un proceso civil, ya sea que ejercite o no, derechos reales, debe conocer en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Esa conclusión implicaría que, en principio a esta sede judicial le correspondería el conocimiento de este asunto, dada la naturaleza de Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, que tiene la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

No obstante, se presentan dos situaciones que no fueron consideradas por el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Neiva – Huila en auto del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y que impiden que la competencia se radique en este Despacho judicial a saber:

1. En el proceso de expropiación remitido fue proferida sentencia por el citado juzgado el veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que entre otras decisiones decretó a favor de la ANI la expropiación solicitada, la cual a su vez fue confirmada por el Tribunal Superior de Neiva Sala Quinta de Decisión Civil, Familia, Laboral en decisión del dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), decisión que tomó firmeza, dando por terminada la actuación procesal y por consiguiente, continuando sólo con la etapa operativa, esto es, en

³ Véase además de las decisiones que soportaron la postura de la ANI en la demanda: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, autos de cinco (5) y veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) dentro de los radicados Nro. 11001-02-03-000-2019-02815-00 (AC3701-2019) y 11001-02-03-000-2019-02893-00 (AC4079-2019)

virtud del proceso de expropiación, la realización de la entrega definitiva del inmueble expropiado.⁴

Dicho esto, se advierte que es el Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Neiva – Huila quien debe seguir conociendo del presente asunto, en virtud a que la actuación contenciosa ha finalizado con el proferimiento de las sentencias tanto de primera y segunda instancia, quedando solo en cabeza de la entidad judicial la materialización de dichos fallos.

2. De conformidad con lo previsto en el art. 399 núm. 1 del Código General del Proceso, el pleito debe dirigirse contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes. En este caso, Ecopetrol es la actual propietaria del predio denominado HACIENDA SAN VICENTE, identificado con la matrícula inmobiliaria 200-192248 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, por lo cual fue citada a este juicio.

La consecuencia de la anterior conjunción podría ser que tanto la ANI como ECOPETROL S.A. tendrían derecho a pedir para sí la prerrogativa del art. 28 núm. 10 del Código General del Proceso.

Sin embargo, dicha opción podría generar una colisión de competencias y en todo caso, ha sido rechazada por la Corte Suprema de Justicia entre otros en los autos de catorce (14) de febrero y trece (13) de julio de dos mil veinte (2020) dictados dentro de los radicados Nro. 11001-02-03-000-2020-00326-00 (AC417-2020) y 11001-02-03-000-2020-00738-00 (AC928-2020) por los Magistrados Sustanciadores: Luis Armando Tolosa Villabona y Álvaro Fernando García Restrepo, expresándose que la regla contenida en el art. 28 núm. 10 de la ley 1564 de 2012 solamente tiene vigencia cuando la entidad pública que litiga en lo civil es integrante de la parte demandante o de la parte demandada, NO cuando hay entes estatales a uno y otro lado de la relación procesal, evento que aún pese a su rara ocurrencia implica que la prelación dada a la norma de competencia atrás reseñada queda anulada.

En consecuencia, para casos como el presente, en que el demandante y una demandada son entidades públicas, el alto tribunal civil ha indicado que deben aplicarse las demás reglas de competencia que contiene el art. 28 del Código General del Proceso, para suplir la colisión y anulación atrás mencionada, y en ese sentido, se tiene que por ser este un proceso de expropiación debe seguirse la regla 7 de la norma reseñada, esto es la de que el conocimiento de este asunto deben asumirla los Jueces Civiles del Circuito con competencia territorial respecto de Neiva (Huila), lugar de ubicación del predio que se pretende expropiar, esto es los de Neiva (Huila), concretamente, el Juzgado Tercero (3°)

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC050-2023 del veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023) M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Civil del Circuito de Neiva – Huila en donde fue admitida la demanda el 11 de marzo de 2021 y proferida sentencia el veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), confirmada por el Superior en decisión del dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado es incompetente para conocer del presente asunto y que la competencia recae en el Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Neiva – Huila.

SEGUNDO: Con fundamento en los argumentos expuestos, **PROMOVER** conflicto negativo de competencias ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: Sea el momento para anotar que como esta decisión se encuentra dentro de las contenidas en el art. 139 del Código General del Proceso, la misma carece de recursos y su decisión estará supeditada a lo que decida el superior.

CUARTO: Por secretaría, envíese el presente proceso a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo dispuesto en el Art. 139 del C. G. del P., para la decisión del conflicto propuesto.

NOTIFÍQUESE,

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ**

JIDC

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf83426f24b7d09f238aeda6bb11c95f470655048f9a2f43708eda9bec1618b**

Documento generado en 11/09/2023 02:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>